Rawson, 04 de abril de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., D. F. c/ E. A. SA s/ Sumario - Accidente de trabajo sistémico" (Expte. N° 46/22)»** (Expte. N° 25613 - Año 2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta que en las hojas 52/57 la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 261/2022 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 48/49), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación (hojas 28/47) interpuesto contra la SD “L” N° 24/2022 (hojas 16/26 vta.). ----------

------ En los primeros apartados, acreditó su personería (ap. I), individualizó el objeto de su presentación (ap. II) y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. III). A continuación, reseñó los antecedentes de la causa (ap. IV) y sostuvo la admisibilidad del recurso intentado (ap. V). ----------

------ Cuestionó que la cámara le denegó la revisión extraordinaria por entender que no se encontraba acreditado el vicio de arbitrariedad, pero lo hizo mediante una superposición de afirmaciones meramente dogmáticas y abstractas, junto con citas jurisprudenciales, pero sin la menor referencia al contenido particular del recurso intentado, ni a las violaciones normativas señaladas como causal casatoria, lo que lesiona su derecho de defensa. ----------

------ Criticó que la cámara sostuvo que no se configuraba aquí el vicio de arbitrariedad, toda vez que no había mediado un palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, cuando se le expuso que se cuantificó la condena en función del decreto 1694/09, para una contingencia ocurrida el 25/11/2008, a pesar de la prohibición expresa del art. 16 de dicho cuerpo legal. Por ello entendió que sí existió un apartamiento inequívoco del cuadro normativo que rige este caso, y que debió quedar ajustado al tope máximo dispuesto por el DNU 1278/00, por ser la norma vigente al tiempo en que ocurrió el accidente aquí en cuestión. ----------

------ Objetó que se calificara a los planteos introducidos como una mera disconformidad con el criterio del juzgador, toda vez que la denunciada violación legal tiene basamento en los textos escritos de nuestro derecho positivo, así como en la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal de Justicia provincial. ----------

------ Señaló, que marcó concretas violaciones normativas ya que tanto la cuantía del monto de condena, como la capitalización de intereses, se fijaron en contra de las disposiciones aplicables en una materia donde no cabe la supletoria y valorativa interpretación del derecho por los sentenciantes. ----------

------ En ese orden de ideas, dijo que nada autorizaba a los jueces a apartarse de la ley que rige este caso y adoptar una solución distinta a la prevista, toda vez que opusieron su propia concepción valorativa por encima de la voluntad del legislador, y no la de la recurrente, quien sustentó su recurso en las precisas reglas escritas de nuestro ordenamiento jurídico. ----------

------ Objetó que la cámara haya negado «una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado», ya que en la casación evidenció que el monto del capital adeudado no fue un punto de debate, que ni de la demanda ni de su contestación se desprende que la cuantía del capital fuera materia de controversia en estas actuaciones, por lo que los jueces no estaban autorizados a incursionar en definir el capital en cuestión, reconocido por el actor en la suma de $210.000. ----------

------ Asimismo, se alzó contra la conclusión de que no se distinguió el basamento jurídico para demostrar la arbitrariedad, puesto que la sola confrontación de lo resuelto con las prescripciones normativas que rigen la causa, es de por sí demostrativa de la arbitrariedad denunciada, toda vez que la sentencia no se corresponde con una derivación razonada del derecho que resulta aplicable. ---------

------ Refirió que oportunamente señaló que no medió ninguna razón valorativa más que la sola voluntad de los jueces para justificar el encuadre de esta causa en una norma que por expreso imperativo legal no la rige, ello en relación con la aplicación del decreto 1694/09 y la capitalización derivada del Código Civil y Comercial. -----

------ Finalmente, entendió que resulta palmaria la violación normativa señalada, y que la cámara no alegó ninguna otra razón para rechazar la casación más que su propia convicción de no haber incurrido en arbitrariedad, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso extraordinario de casación oportunamente presentado. ----------

------ Para cerrar, en los aps. VI y VII, mantuvo reserva del caso federal y formuló petitorio. Pidió se tenga haga lugar a la queja y se declare la admisibilidad del recurso extraordinario de casación. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito, sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh, a la luz de los presupuestos de la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e*). ---

------ **II.-** Sentado ello, comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** La decisión recurrida, SI N° 261/2022 (hojas 48/49), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación (hojas 28/47) que la actora interpuso contra la sentencia definitiva SD "L" N° 24/2022 (hojas 16/26 vta.), con fundamento en que: 1) no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva, algún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido; 2) el análisis que realiza la casacionista sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso; 3) la sentencia atacada fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad. ----------

------ **IV.-** En primer término, debemos recordar que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revistade Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Así, le achacó a la resolución que le denegó el recurso extraordinario de estar compuesta por una superposición de afirmaciones meramente dogmáticas y abstractas, junto con citas jurisprudenciales, pero sin la menor referencia al contenido particular de la casación y a las violaciones normativas señaladas como causal casatoria, razón por la cual también resultaba arbitraria la denegatoria de la admisibilidad de la instancia extraordinaria. ----------

------ **V.-** La aseguradora pretende cuestionar tres aspectos de la decisión de la alzada: 1) la aplicación retroactiva del decreto 1694/09; 2) la violación del principio de congruencia al modificar la pretensión de la actora en relación con el monto reclamado; y 3) la aplicación retroactiva de las normas del Código Civil y Comercial en materia de capitalización de intereses. ----------

------ **V.1.-** En lo que se refiere a la arbitrariedad planteada respecto de los primeros dos puntos señalados, es decir, la desestimación de la casación tanto por la aplicación retroactiva del decreto 1694/09, y por violación del principio de congruencia, adelantamos que, del análisis de los agravios trazados se infiere que la quejosa

confronta los fundamentos del decisorio denegatorio en una crítica que a primera vista luce atendible para esta instancia extraordinaria. ----------

------ Funda en forma adecuada y demuestra cómo argumentó al momento de interponer la casación, el pretendido desvío en la aplicación de la normativa vigente, cuáles son las normas que entiende que fueron violadas por los sentenciantes, y cuál es el agravio que ello le genera. ----------

------ En tal contexto, los fundamentos esgrimidos involucran cuestiones que pueden llegar a demandar un pronunciamiento de esta Sala, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC). ----------

------ **V.2.-** Por el contrario, al analizar el agravio vinculado con la capitalización dispuesta conforme el art. 770 del CCyC, nada dice la quejosa sobre cómo demostró en la casación que se trata de la aplicación retroactiva de la norma, y no directa a las consecuencias de la obligación no cancelada, tal como lo sostuvieron las instancias anteriores con fundamento en lo prescrito por el art. 7 del propio CCyC. ----------

------ Corresponde recordar aquí, que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso. ----------

------ Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ **VI.-** Ello así, corresponde declarar parcialmente admisible el recurso de queja de hojas 52/57 (CRU-004984000000034874-4) y, en consecuencia, mal denegado el recurso de casación (hojas 28/47), por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC en relación con los agravios vinculados a la aplicación retroactiva del decreto 1694/09 y la pretendida violación del principio de congruencia al entender que se modificó la pretensión de la actora con relación al monto reclamado. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** parcialmente admisible el recurso de queja de hojas 52/57 (CRU-004984000000034874-4) y, en consecuencia, mal denegado el recurso de casación (hojas 28/47) por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC sólo en relación con los agravios vinculados a la aplicación retroactiva del decreto 1694/09 y la pretendida violación del principio de congruencia al entender que se modificó la pretensión de la actora con relación al monto reclamado, concediéndolo por este medio. ----------

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------
------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas. -------
Fdo. Silvia A. Bustos y Ricardo A Napolitani.

Registrada el 4/4/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.